

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD PROCESADORA DE  
LECHE DEL SUR S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-049-2019**

**Santiago, 05 de junio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas generales sobre procedimiento de caracterización, medición y control y residuos industriales líquidos; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-049-2019

10. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-049-2019 mediante la formulación de cargos en contra de la Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 92.347.000-K, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2019, debido a que “[e]l establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N°2 del artículo 1 numeral 4.2.1 del D.S. N°90/2000, para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente Formulación de Cargos, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000” -cargo N° 1-; y a que “[e]l establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en el Ordinario DIRECTEMAR N° 126000/05/1102, para los parámetros señalados en el considerando 8.II. de esta Formulación de Cargos” -cargo N° 2-.

11. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, la que fue recepcionada por la Oficina de Correos respectiva con fecha 16 de agosto de 2019, según código de seguimiento 1180851710446.

12. Que, de conformidad con el art. 42 de la LO-SMA y el art. 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, contados desde la notificación de la formulación de cargos respectiva.

13. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el Considerando V. de la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2019 y previa solicitud de reunión de asistencia, los Srs. Martín Astorga y Claudio Magaña concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

14. Que, con misma fecha, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento, firmada por don Martín Astorga Fourt, en representación del titular, con el propósito de poder reunir todos los antecedentes y definir las medidas necesarias para alcanzar una solución eficiente y efectiva.

15. Que, luego, con fecha 27 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-049-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio decretó otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la

presente resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

16. Que, con fecha 11 de septiembre de 2019 y dentro de plazo, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento, a nombre del titular y suscrito por don Martín Astorga Fourt, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos en soporte digital:

- i. Anexo N° 1: Acta o certificación notarial, con set de 11 fotografías de la unidad fiscalizable, levantada por el notario público de Valdivia don Roberto Silva Ruiz, de fecha 10 de septiembre de 2019;
- ii. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 9890919, elaborado por Sedimar, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- iii. Anexo N° 2: Informe “Programa de Vigilancia Ambiental”, elaborado por Intermareal, Servicios Ambientales, de fecha febrero de 2019;
- iv. Anexo N° 2: Ord. N° 12.600/04 VRS, de la Gobernación Marítima de Valdivia, que aprueba Programa de Vigilancia Ambiental, de fecha 10 de enero de 2014;
- v. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 201902006828, elaborado por Hidrolab, de fecha 21 febrero 2019;
- vi. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 201902006810, elaborado por Hidrolab, de fecha 21 febrero 2019;
- vii. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 201902006811, elaborado por Hidrolab, de fecha 21 febrero 2019;
- viii. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 9060219, elaborado por Sedimar, S/F;
- ix. Anexo N° 3: Registro fotográfico de instalación de flujómetro, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- x. Anexo N° 3: Factura electrónica N° 50881, emitida con fecha 18 de abril de 2019, por Termodinámica Limitada, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$2.153.181;
- xi. Anexo N° 3: Factura electrónica N° 50881, emitida con fecha 11 de junio de 2019, por Ingeniería y Servicios en Electricidad Inseca, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$741.541;
- xii. Anexo N° 3: Factura electrónica N° 3844, emitida con fecha 23 de mayo de 2019, por Jaime Elías Harcha Lahsen, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$1.618.420;
- xiii. Anexo N° 4: Registro fotográfico de cambio de aserrín en biofiltro, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- xiv. Anexo N° 4: Factura electrónica N° 3844, emitida con fecha 31 de agosto de 2019, por Biomasa Salinas y Waeger SpA, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$2.644.500;
- xv. Anexo N° 4: Factura electrónica N° 3844, emitida con fecha 26 de agosto de 2019, por Jaime Elías Harcha Lahsen, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$1.672.000;
- xvi. Anexo N° 5: Instructivo de Trabajo “Controles Planta de Riles” código IT-01-SOP-G-06-P2, de fecha 04 de septiembre de 2019;

- xvii. Anexo N° 5: Instructivo de Trabajo “Coordinacion, Revisión de Resultados y [sic] Informe a la Autoridad del Seguimiento del Programa de Monitoreo de Riles” código IT-02-SOP-G-06-P1, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- xviii. Anexo N° 5: Instructivo de Trabajo “Coordinacion, Revisión de Resultados y [sic] Informe a la Autoridad del Seguimiento del Programa de Monitoreo de Riles” código IT-02-SOP-G-06-P2, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- xix. Anexo N° 5: Procedimiento “Planta de Tratamiento de Riles” código SOP-G-06-P2, de fecha 04 de septiembre de 2019;
- xx. Anexo N° 6: Archivo .xlsx “Carga Hidráulica PTR”; y
- xxi. Anexo N° 7: Archivo .docx “Programa de Capacitación en el marco del Programa de Cumplimiento Planta Prolesur Los Lagos”.

17. Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 559/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto de que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

18. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, y sin perjuicio de su aceptación o rechazo, le fuesen incorporadas una serie de observaciones al contenido del Programa presentado, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución. Entre otras, se solicitó al titular que aportase la ingeniería general de sus sistema de tratamiento de RILes, incorporando las modificaciones objeto de sendas consultas de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos. Igualmente, tuvo por incorporados al procedimiento los antecedentes individualizados en el considerando 16 de la presente resolución.

19. Que la resolución referida fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura con fecha 26 de diciembre de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N° 1180851718046.

20. Que, con fecha 31 de diciembre y estando vigente el término otorgado por la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2019, esta Superintendencia recepcionó del titular una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, estimando que dicha ampliación resultaba necesaria para integrar de manera óptima las observaciones proferidas por esta Superintendencia.

21. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-049-2019, de fecha 02 de enero de 2020, se accedió a dicha solicitud, ampliándose el término respectivo por dos días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

22. Que, con fecha 10 de enero de 2020 y estando dentro de plazo, esta Superintendencia recepcionó de parte del titular un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones proferidas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2019. Asimismo, se acompañaron en dicha presentación los siguientes documentos:

- i. “Informe de Ingeniería General del Sistema de Tratamiento de RILes Planta Prolesur Los Lagos”, de fecha enero de 2020;

- ii. “Informe Uso de Químicos en Proceso de Coagulación y Floculación en DAF de Planta Prolesur Los Lagos”, de fecha enero de 2020;
- iii. Anexo N° 1, procedimiento de operación DAF;
- iv. Anexo N° 2, hojas de datos de seguridad cloruro férrico en solución al 42%;
- v. Anexo N° 3, hojas de datos de seguridad floculante catiónico en polvo GYSFLOC C565;
- vi. Anexo N° 4, informe de ensayo N° 201912001416, elaborado por Hidrolab, de fecha noviembre de 2019, correspondiente a caracterización del RIL crudo en su ingreso a la planta de tratamiento de RILes; y
- vii. Anexo N° 5, informe de ensayo N° 201912001469, elaborado por Hidrolab, de fecha noviembre de 2019, correspondiente a caracterización del RIL tratado, previo a la descarga.

23. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

24. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2019, consisten en infracciones conforme al artículo 35 “g” de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, de conformidad con la siguiente tabla:

N°	Hecho Imputado
1	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N°2 del artículo 1 numeral 4.2.1 del D.S. N°90/2000, para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente Formulación de Cargos, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.
2	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en el Ordinario DIRECTEMAR N° 126000/05/1102 (en adelante, “RPM”), para los parámetros señalados en el considerando 8.II. de esta Formulación de Cargos.

25. Que ambas infracciones fueron clasificadas como leves, atendido lo dispuesto en el numeral 3 del art. 36 de la LO-SMA.

26. Que valga tener presente que el titular mantiene al interior de la unidad fiscalizable –planta industrial de productos lácteos– un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que se compone de las siguientes

etapas/unidades, a grandes rasgos<sup>1</sup>: 1) Pre-tratamiento –separación de sólidos, desgrasador y equalización–; 2) Regulación de pH; 3) Tratamiento biológico (en adelante, “Biofiltro”)<sup>2</sup>; 4) Sedimentación secundaria; y, 5) Desinfección.

27. Que, complementariamente, se debe destacar que el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-430-XIV-RCA –relevado en la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2019– había detallado actividades de fiscalización realizadas con fechas 25 y 26 de febrero de 2019, por parte de personal técnico de la DIRECTEMAR y de este Servicio, respectivamente; y con fechas 04 y 08 de abril de 2019, por parte de personal técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos (en adelante, SEREMI Salud Los Ríos) y de este Servicio, respectivamente, a la unidad fiscalizable “Prolesur”; recogiendo principalmente las siguientes conclusiones:

27.1. Fiscalización de 25 de febrero de 2019 (DIRECTEMAR): Que durante la visita todas las unidades que componían el sistema de tratamiento se encontraban operativas; que río abajo del emisario de descarga se observaba un aspecto turbio con estrías lechosas en la capa superficial al río Calle Calle, que se disolvía a aproximadamente 20 metros de la descarga; y que las rocas de la ribera del río recorrida por los fiscalizadores presentaban una sustancia de aspecto baboso-mucilaginoso de color blanquecino.

27.2. Fiscalización de 08 de abril de 2019 (SEREMI Salud Los Ríos): Que el Biofiltro consistía en 3 módulos idénticos de tratamiento, cada uno de 120 metros de largo, 20 metros de ancho y profundidad de 0,8 metros; que el módulo N°1 –el más próximo a las unidades de equalización del Ril crudo– se encontraba con una población saludable de lombrices y sin olores ofensivos; que los módulos N° 2 y N° 3 no contenían lombrices, encontrándose en cambio abundante biomasa de dípteros en distintos estados de desarrollo fenológico, con presencia de olores ofensivos; y que la planta se habría encontrado realizando un tratamiento deficiente de sus RILes, con un 66% menos de capacidad efectiva, lo que habría originado la acumulación de nutrientes en los módulos N° 2 y N° 3, lo que habría propiciado su colonización por parte de los dípteros.

27.3. Fiscalización de 05 de abril de 2019 (SMA): Que la empresa se encontraba aplicando medidas instruidas por la autoridad sanitaria, en el sentido de reducir su producción a un nivel manejable por el único módulo del Biofiltro operativo, controlar la plaga de dípteros, controlar pH y repoblar módulos restantes con lombrices.

28. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

#### A. INTEGRIDAD

29. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

1 Vid. apartado 3.2.4 y ss., DIA “Recuperación de Subproductos de Suero de Queso mediante Osmosis Inversa y Secado, y Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Industrial Los Lagos de Prolesur S.A., X Región”.

2 Según se consigna en la RCA N° 763/2006, el Biofiltro consiste en un filtro percolador compuesto por capas filtrantes, lombrices y microorganismos asociados, sistema de ventilación y doble fondo, dispuesto en una superficie de 8.000 m<sup>2</sup> divididos en 3 módulos. El afluente proveniente de los diversos procesos de la planta es aspersado en la superficie del filtro; luego el agua percola a través de sus diferentes capas, quedando retenida en la superficie la materia orgánica que luego es digerida por las lombrices, transformándola en humus; al tiempo que el resto de microbiología transforma la materia orgánica residual en CO<sub>2</sub> y agua.

30. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos (2) cargos, proponiéndose por parte de Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. **un total de diecisiete (17) acciones principales y dos (2) acciones alternativas**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

31. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

32. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. EFICACIA

33. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

34. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

### B.1 Cargo N° 1

35. Que, para el Cargo N° 1, el titular se ha comprometido con la meta de “[a]segurar el cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. 90/2000”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

35.1. *Ejecutadas*: medición de caudal de ingreso a la Planta de Tratamiento de RILES mediante la instalación de un flujómetro (**Acción N° 1**); la mejora en condición de dos piscinas del Biofiltro (**Acción N° 2**); la readecuación de los estándares operacionales, de manera tal, de asegurar el total cumplimiento de la norma de emisión, y prevenir que estas situaciones ocurran a futuro (**Acción N° 3**); el mejoramiento de la aspersión del riego en los módulos del Biofiltro, de forma tal de lograr una mejor dispersión del RIL al interior del Biofiltro (**Acción N° 4**); capacitar al personal responsable de las obligaciones ambientales, respecto del mantenimiento de la Planta de RILes, del reporte al sistema de fiscalización de RILES de la ventanilla única, y de las medidas incorporadas al Programa de Cumplimiento (**Acción N° 5**).

35.2. *En ejecución*: la medición del estado del Biofiltro mediante determinaciones del pH y de la temperatura del lecho del Biofiltro (**Acción N°**



6); medir el caudal de ingreso a la Planta de Tratamiento de Riles, con la finalidad de determinar la carga hidráulica diaria aplicada al sistema de Biofiltro (litros/m<sup>2</sup> al día) (**Acción N° 7**); la evaluación integral trimestral de la Planta de Tratamiento de Riles (**Acción N° 8**); disminuir la cantidad de grasa que ingresa al sistema de Biofiltro, de forma tal, de reducir los niveles de DBO de descarga (**Acción N° 9**).

35.3. *Por ejecutar:* mejorar el proceso de Homogenización-Ecualización del RIL, de forma tal, de estabilizar el pH antes del ingreso al DAF. Con esta mejora, se pretende lograr una óptima eficiencia en la remoción de grasas. También se prevé esta mejora antes del ingreso del RIL al sistema de Biofiltro, con la finalidad de evitar procesos de acidificación del lecho filtrante y, de esta forma, impedir que se presenten incumplimientos al D.S. 90/2000 en relación con el parámetro pH (**Acción N° 10**).

36. Que la **Acción N° 1** comenzó su ejecución el 10 de mayo de 2019, y se extendió hasta el 20 del mismo mes, habiéndose implementado un flujómetro en la línea de ingreso de RIL a la Planta de Tratamiento. Esto permitirá al titular controlar el caudal de ingreso a la Planta de Tratamiento, lo que facilita un manejo apto de las concentraciones de los elementos, lo que permite concluir a esta Superintendencia que esta acción facilita el cumplimiento de la normativa infringida.

37. Que la **Acción N° 2** comenzó su ejecución el 26 de agosto de 2019, para concluir el 30 del mismo mes, renovándose 400 m<sup>3</sup> de aserrín en dos piscinas del Biofiltro, con la finalidad de mejorar la condición de éstas y así optimizar el funcionamiento integral de este último.

38. Que la **Acción N° 3** fue ejecutada entre los días 02 y 10 de septiembre de 2019, actualizándose el procedimiento de la Planta de Tratamiento y de todos aquellos instructivos relacionados con la implementación de las nuevas medidas de control. Se infiere que dichos procedimientos actualizados permiten una consecución más efectiva del cumplimiento de la normativa infringida.

39. Que la **Acción N° 4**, ejecutada entre los días 26 de septiembre y 10 de noviembre de 2019, ha implicado un cambio de los aspersores en los módulos del Biofiltro, para obtener una mayor eficiencia, mejorar el radio de riego y reducir las operaciones de mantenimiento. Dicha modificación de los aspersores es considerada como una medida de aumento en la eficiencia del Biofiltro, y por tanto permite una consecución más efectiva del cumplimiento de la normativa infringida.

40. Que la **Acción N° 5**, ejecutada entre los días 26 de septiembre y 8 de octubre de 2019, ha implicado la planificación y desarrollo de una capacitación al personal responsable de las obligaciones ambientales, con respecto al mantenimiento de la Planta de Tratamiento, de los reportes al Sistema de Fiscalización de RILes y de las medidas contenidas en el Programa de Cumplimiento propuesto. Dicha capacitación se encuentra orientada a las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N°763, sobre los contenidos del D.S. N°90/2000, sobre instructivos de trabajo establecidos para cumplir los requerimientos de reporte establecidos en la resolución de programa de monitoreo, sobre la resolución del programa de monitoreo de riles establecidos mediante la Res. 12600/05/11002, y sobre el manual de operaciones de la planta de RILes; por tanto, se infiere que dicha capacitación permite una consecución más efectiva del cumplimiento de la normativa infringida.

41. Que, por otro lado, la **Acción N° 6**, iniciada en julio de 2019, plantea realizar mediciones mensuales de temperatura y de pH del lecho del Biofiltro, conforme a la metodología comprometida en el Programa, de manera de mejorar el control sobre los procesos relacionados al Biofiltro.

42. Que la **Acción N° 7**, iniciada el 20 de mayo de 2019, compromete mediciones diarias del caudal de ingreso a la Planta de Tratamiento y, relacionada con la Acción N° 1, permite ejercitar un control permanente sobre la carga hidráulica del sistema del Biofiltro, de manera de facilitar un manejo apto de las concentraciones.

43. Que la **Acción N° 8**, iniciada el 02 de septiembre de 2019, compromete evaluaciones trimestrales del estado operacional de la Planta de Tratamiento de RILes, por parte del Departamento de Calidad y Sustentabilidad de Prolesur.

44. Que la **Acción N° 9**, iniciada el 21 de octubre de 2019, compromete la adición del coagulante Cloruro Férrico y del polímero GLYSFLOC C565 para disminuir la cantidad de grasa que ingresa al sistema del Biofiltro, reduciendo los niveles de DBO en la descarga.

45. Que la **Acción N° 10** compromete la instalación de un sistema de homogeneización mecánico en los estanques homogeneizadores N° 1 y N° 2, de forma tal de estabilizar la condición de ingreso del RIL previo a su tratamiento en el DAF, como previo a su ingreso en el Biofiltro.

46. Que, de la exposición anterior, se desprende que la totalidad de acciones propuestas por el titular miran indudablemente al mejoramiento, mantención y operación de su sistema de tratamiento de RILes. Por esta razón y de cara al **Cargo N° 1**<sup>3</sup>, esta Superintendencia estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida de que buscan, en último término, prevenir la superación de los parámetros a los que el titular se encuentra obligado observar.

## B.2 Cargo N° 2

47. Que, para el Cargo N° 2, el titular se ha comprometido con la meta de “[r]eportar con la frecuencia exigida, todos los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Ordinario 12600/05/1102 DIRECTEMAR”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

47.1. *Ejecutadas*: la actualización del Procedimiento e Instructivo de Trabajo de la Planta de Tratamiento de RILes (**Acción N° 11**); la elaboración de un Instructivo de Trabajo en el que se contemple el proceso de gestión de las tomas de muestras, además de la revisión y reporte de los resultados del Programa de Monitoreo de RILes, así como de las acciones que se deben gatillar, en caso de superación de algún parámetro, designando un responsable encargado de revisar y coordinar la totalidad de muestreos necesarios de reportar en el Sistema de Fiscalización de RILes del Sistema RETC (**Acción N° 12**); la capacitación sobre las obligaciones de reporte de información establecidas en la Resolución de Programa de Monitoreo (**Acción N° 13**).

47.2. *En ejecución*: la actualización de la Resolución que aprueba el Programa de Monitoreo, ante esta SMA, en particular solicitando una definición acerca de cuáles hidrocarburos halogenados reportar o, en su defecto, si en lugar de ello debe monitorearse aceites y grasas o algún otro parámetro (**Acción N° 14**); reportar la totalidad de los parámetros de medición anual establecidos en la Resolución de Programa de Monitoreo, una vez que la misma sea actualizada (**Acción N° 15**).

47.3. *Alternativas*: el cumplimiento de la periodicidad del monitoreo que exige la Tabla N° 2 de la RPM aprobada por DIRECTEMAR (**Acción N° 18**), para el caso en que se frustrare la Acción N° 14, ya sea no concediéndose la solicitud de actualización

---

<sup>3</sup> Y, por cierto, en coherencia con los hallazgos paralelamente levantados mediante el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-430-XIV-RCA.

antes de tres meses desde la notificación de la aprobación del PdC, o bien rechazándose por parte de esta SMA.

48. Que la **Acción N° 11** comenzó su ejecución el 01 de agosto de 2019, para concluir el 04 de septiembre de 2019, incorporándose en el Manual de Operaciones de la Planta, la obligación de entregar un informe de monitoreo, de acuerdo con la frecuencia definida en la RPM respectiva.

49. Que la **Acción N° 12** fue ejecutada entre los días 01 y 26 de septiembre de 2019, desarrollándose un Instructivo de Trabajo que contempla la coordinación, revisión de resultados e informes a la autoridad del seguimiento del Programa de Monitoreo de RILes, el cual será compartido con los responsables de la operación de la Planta y del RETC.

50. Que la **Acción N° 13** fue ejecutada el día 01 de octubre de 2019, habiéndose planificado y realizado una capacitación en relación con las obligaciones de reporte de información establecidas en la RPM.

51. Que la **Acción N° 14**, iniciada el día 21 y 22 de noviembre de 2019, compromete remitir a esta Superintendencia la solicitud de actualización de la RPM, en los términos establecidos en la "Guía para la Obtención de Programas de Monitoreo y del Cumplimiento Normativo", acompañando la caracterización de RILes respectiva.

52. Que la **Acción N° 15**, iniciada el día 26 y 27 de diciembre de 2019, compromete actuar de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Trabajo que considere el proceso de gestión de las tomas de muestras, además de la revisión y reporte de los resultados del Programa de Monitoreo, así como de las acciones que se gatillen en caso de superaciones de algún parámetro.

53. Que la **Acción N° 18**, alternativa a la Acción N° 14 según lo descrito más arriba, supondrá efectuar un monitoreo de todos los hidrocarburos halogenados a los que hace referencia la Tabla N° 2 del Ordinario DIRECTEMAR N° 126000/05/1102.

54. Que, si bien se incorporó en la sección del cargo N°2, la **Acción N° 16 y 17**, es dable señalar que ellas no guardan relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orientan a que tanto el Programa como sus reportes sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

55. Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida de que, con la actualización de protocolos y la capacitación al personal encargado, se garantiza un control sobre los reportes que realice el titular acerca de los parámetros respectivos en la plataforma RETC, con la periodicidad debida y evitando la ocurrencia de nuevos incumplimientos. Por otro lado, mediante la actualización a la RPM propuesta, se permitirá incluir parámetros propios de la industria desarrollada por el titular en la unidad fiscalizable.

56. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 10 de enero de 2020:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N°2 del artículo 1 numeral 4.2.1 del D.S. N°90/2000, para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la [...] Formulación de Cargos, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular, documentos revisados, y reportes previos.</p>	<p>El titular ha indicado en su PdC, que “[s]i bien es cierto que se superaron los niveles máximos permitidos que establece el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, de acuerdo con los períodos y parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la Resolución Exenta N° 1, Rol F-049-2019, atendido al caudal del cauce receptor, y considerando también lo limitado de las emisiones generadas por la Planta, a la fecha no se han identificado efectos negativos relacionados con la infracción. En el Anexo N° 1 se acompaña un set fotográfico que da cuenta del estado actual del cauce. Asimismo, en el Anexo N° 2 se acompaña un Informe de Sedimentos. En virtud de estos documentos es posible descartar la existencia de efectos negativos”</p> <p>Respecto lo indicado por la titular, se advierte que no ha habido denuncias ante la SMA en su contra, informando la contaminación de los cursos hídricos afectados por la descarga de RILes con superación de los límites máximos permitidos.</p> <p>Del mismo modo, el análisis de las imágenes aportadas permite inferir, de manera preliminar, que no existen modificaciones significativas tanto en el cauce como en el caudal del cuerpo de agua receptor; y el análisis del informe de sedimentos vislumbra que los parámetros en la muestra de agua de río, en el punto de descarga del emisario, se encuentran con concentraciones cuyos valores están bajo el límite establecido en la norma.</p> <p>Esta Superintendencia estima, por consiguiente, que los antecedentes antes mencionados aportados por el titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos para descartar, en el caso concreto, la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
2	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en el Ordinario DIRECTEMAR N° 126000/05/1102 (en adelante, "RPM"), para los parámetros señalados en el considerando 8.II. de [la] Formulación de Cargos.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular, y documentos revisados.	<p>El titular ha indicado en su PdC, que "[s]i bien es cierto que se superaron los niveles máximos permitidos que establece el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, de acuerdo con los períodos y parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la Resolución Exenta N° 1, Rol F-049-2019, atendido al caudal del cauce receptor, y considerando también lo limitado de las emisiones generadas por la Planta, a la fecha no se han identificado efectos negativos relacionados con la infracción. En el Anexo N° 1 se acompaña un set fotográfico que da cuenta del estado actual del cauce. Asimismo, en el Anexo N° 2 se acompaña un Informe de Sedimentos. En virtud de estos documentos es posible descartar la existencia de efectos negativos".</p> <p>Respecto lo indicado, se advierte que no ha habido denuncias presentadas ante la SMA en contra de la titular. En este sentido, se debe tener presente que desde febrero de 2019 ha transcurrido 1 año, período en el cual no consta que haya habido manifestación alguna de eventuales efectos negativos producidos producto de esta infracción; acorde a lo señalado por el Programa de Vigilancia Ambiental presentado por el Titular.</p> <p>Esta Superintendencia estima, por consiguiente, que los antecedentes antes mencionados aportados por la titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto efectivamente se advierte los documentos anexados al Programa, que el titular ejercía un control errado y constante en el tiempo sobre los parámetros que debían ser reportados, y su frecuencia, y que por ignorancia y responsabilidad de la empresa, no los reportaron, sin que haya sido posible evidenciar ningún efecto negativo. Por otro lado, la ausencia en reportes de hidrocarburos halogenados resulta irrelevante, siendo que dicho parámetro no se condice con el tipo de industria desarrollada en la unidad</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			fiscalizable -aspecto que se busca remediar precisamente con la Acción N° 14-.

57. Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó las infracciones como leves, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

58. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. VERIFICABILIDAD

59. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de las acciones y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar la ingeniería general de la planta; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

60. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

61. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

62. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A.

63. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

64. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

65. Que, en el caso del PdC presentado por Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-049-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

66. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución.

67. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus -COVID-19-, con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

68. Que, aun cuando la presente resolución suponga la suspensión del presente procedimiento, ante el derecho que le asiste al titular de realizar presentaciones a esta Superintendencia, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada y sus sucesivas renovaciones, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A., con fecha 10 de enero de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-049-2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los siguientes términos:

- Para el **Hecho N° 2, 2.1 Metas**, a continuación de lo consignado deberá agregar la siguiente frase: “o en la resolución SMA que lo reemplace”;
- Atendido el tiempo transcurrido, el titular deberá actualizar el estado de las acciones, según sea el caso.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de enero de 2020, señalados e individualizados en el considerando 22 de la presente resolución.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE** que Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-049-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de las presentaciones.** Toda presentación del titular y/o interesados debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a cuál procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada dicha presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A., con domicilio en avenida Vitacura N° 4465, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FCR/NTR



**Carta Certificada:**

- Representante legal Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A., Vitacura N° 4465, Vitacura, RM

**C.C:**

- Oficina Regional Los Ríos, SMA

**Rol F-049-2019**